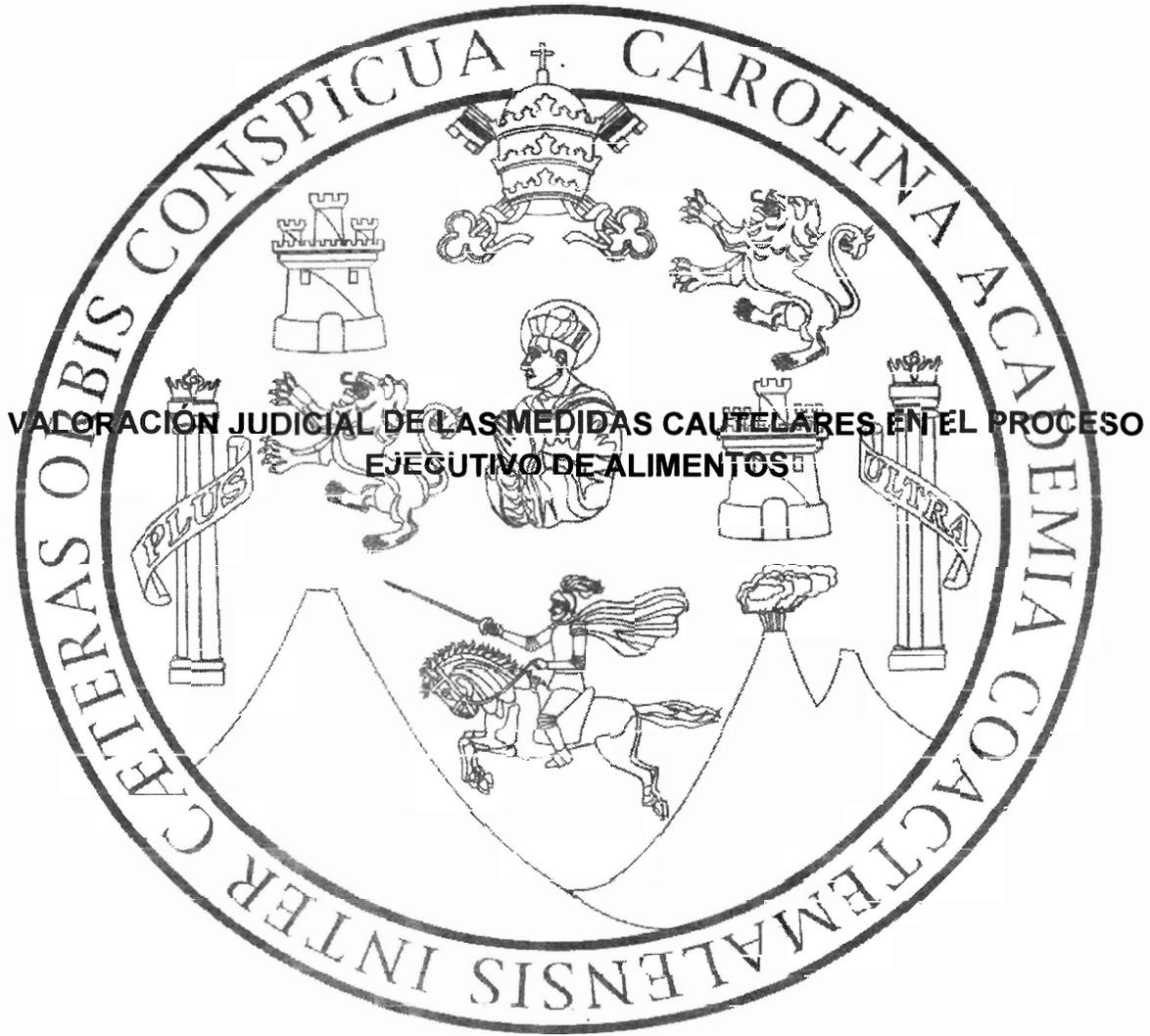


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



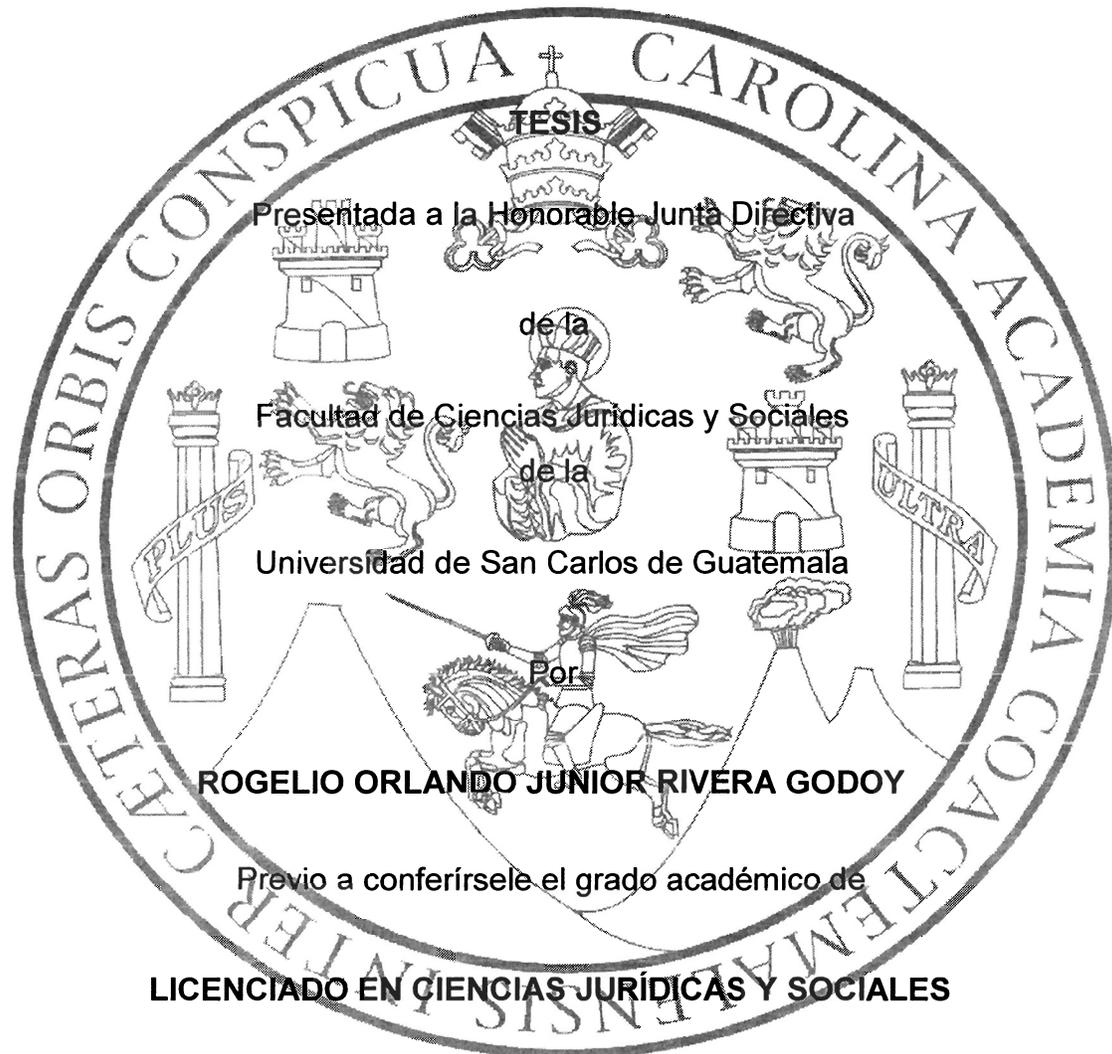
**VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**ROGELIO ORLANDO JUNIOR RIVERA GODOY**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ROGELIO ORLANDO JUNIOR RIVERA GODOY**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMÉN TÉCNICO PROFESIONAL**

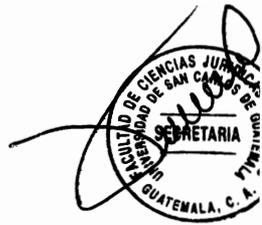
**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Juan Antonio Aguilon Morales
Vocal:	Licda.	Sulma Yovana Gonzalez Adrino
Secretario:	Lic.	Carlos Alfredo Saput Coj

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal:	Lic.	Marco Vinicio Hernández Fabián
Secretaria:	Licda.	Olga Aracely López Hernández

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 30 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, VICTOR HUGO GIRON MEJIA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ROGELIO ORLANDO JUNIOR RIVERA GODOY, con carné 200818679,  
 intitulado VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO EJECUTIVO DE  
ALIMENTOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

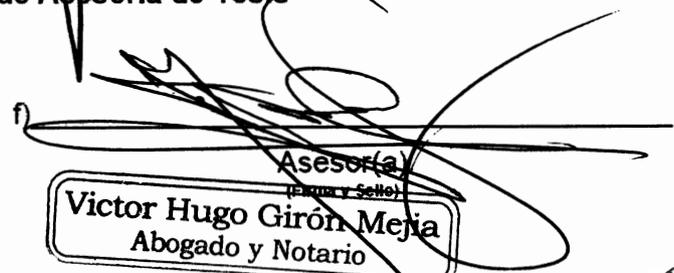
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 13 / 05 / 2016.

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**Victor Hugo Girón Mejía**  
 Abogado y Notario





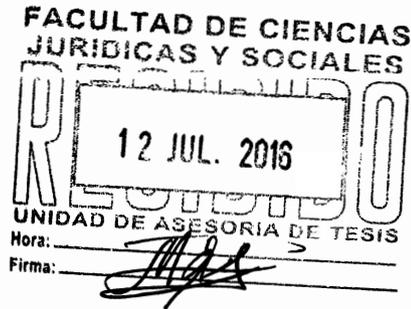
# LIC. VICTOR HUGO GIRÓN MEJIA

Abogado y Notario  
10ª. Avenida 3-68 zona 4  
Guatemala, teléfono: 5220-3439



Guatemala, 22 de junio 2016

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del estudiante: **ROGELIO ORLANDO JUNIOR RIVERA GODOY**, el cual se intitula: **“VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS”**, declarando expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el campo del derecho civil y procesal civil, abordando una temática como lo son las medidas cautelares en los procesos de familia.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales el estudiante no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados en cuanto al proceso ejecutivo de alimentos y las medidas cautelares que en el mismo se aplican.
- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, el estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, utilizó de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- IV. El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso, puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



## LIC. VICTOR HUGO GIRÓN MEJIA

Abogado y Notario  
10ª. Avenida 3-68 zona 4  
Guatemala, teléfono: 5220-3439



- V. La conclusión discursiva, se realizó de acuerdo al contenido del trabajo, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público.
- VI. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros en las diferentes doctrinas existentes en cuanto al derecho procesal civil y las medidas cautelares.
- VII. El estudiante aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**Lic. Víctor Hugo Girón Mejía**  
**Abogado y Notario**  
Colegiado No. 5695  
Asesor de tesis

Victor Hugo Girón Mejía  
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROGELIO ORLANDO JUNIOR RIVERA GODOY, titulado VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

**SECRETARIO**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
GUATEMALA, C. A.

**DECANO**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
GUATEMALA, C. A.



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por iluminar mi camino y otorgarme la bendición de culminar mi carrera profesional, que tanto he anhelado y en los momentos difíciles no permitir que me rindiera.

### **A MIS PADRES:**

Rubi Elizabeth Godoy Sandoval, por su apoyo incondicional, e infinita paciencia; y Rogelio Orlando Rivera Velásquez, por sus sabios consejos, sobre la rectitud y justicia.

### **A MIS HERMANOS:**

Pedro Miguel Rivera Godoy, por su apoyo, consejos y paciencia, y a todos mis hermanos por su cariño y buenos deseos.

### **A MIS TÍOS:**

Wilfredo Godoy Sandoval, por su apoyo, cariño, consejos, enseñanzas, y ser una gran fuente de inspiración, y a mis demás tíos por su apoyo y cariño incondicional.

### **A MI FAMILIA:**

A todos gracias por lo que somos.

### **A MIS AMIGOS (AS):**

Por su amistad y muestras de cariño en todo momento.

### **A MI UNIVERSIDAD:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo de sabiduría donde alcancé mis conocimientos y anhelos.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación es de carácter cualitativa, perteneciendo a la rama del derecho civil y procesal civil, con relación al contexto, la misma se desarrolló dentro de la temática de los procesos de ejecución dentro del proceso civil guatemalteco, principalmente en lo que respecta al juicio ejecutivo de alimentos.

El objeto que se tomó como referencia fueron los efectos que genera la valoración que el juez o tribunal correspondiente le otorga a las medidas cautelares dentro del juicio ejecutivo de alimentos, todo esto enfocado a la prestación de alimentos como una obligación del ejecutado dentro de los procesos de ejecución, estableciendo propiamente el estudio sobre el derecho procesal civil y las consecuencias que conlleva la escasa valoración de dichos medios en la materia. En cuanto al sujeto de estudio, este radicó en la valoración judicial de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de alimentos, para una mejor aplicación de las mismas.

La investigación se desarrolló en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, durante el ámbito temporal de los años comprendidos entre 2015 y el año 2016, la finalidad esencial fue determinar la valoración que los jueces competentes le otorgan a las medidas cautelares dentro del juicio ejecutivo de alimentos.

Como todo estudio debe de llevar un aporte académico, el presente estudio pretende ser un punto de partida para que la escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial capacite constantemente a los jueces en materia de familia, para que puedan brindar una efectiva valoración de las medidas cautelares.



## HIPÓTESIS

Para el desarrollo del presente trabajo académico la hipótesis planteada fue que la función judicial le corresponde a un profesional del derecho designado por la Corte Suprema de Justicia y para la efectividad de las medidas cautelares dicho funcionario debe asegurar en materia de alimentos, no solo el pago del adeudo sino también, en el proceso de ejecución analizar y valorar el título ejecutivo; demás medidas cautelares otorgadas y de esta manera garantizar una administración de justicia efectiva.

La hipótesis planteada fue de carácter descriptiva, exponiendo para el efecto las causas y los efectos del fenómeno estudiado, como lo es la falta de criterios por parte del juez en lo que concierne a la valoración de las medidas cautelares.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el presente estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, mismo que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo las causas y efectos que genera que el juez no valore las medidas cautelares, dentro del juicio ejecutivo de alimentos acorde a los preceptos tanto doctrinarios como legales, en lo que respecta a la valoración judicial, basándose en su criterio y en los principios que rigen la valoración.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Proceso civil.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Concepto.....	2
1.3. Naturaleza jurídica.....	5
1.4. Objeto.....	9
1.5. Clasificación.....	11
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Procesos de ejecución.....	19
2.1. Noción y naturaleza de la ejecución.....	19
2.2. Concepto.....	24
2.3. Clasificación.....	25
2.4. Asuntos que se tramitan en juicio ejecutivo.....	27
2.5. Asuntos que se tramitan en juicio ejecutivo en vía de apremio.....	29
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Medidas cautelares.....	33
3.1. Concepto.....	33
3.2. Objeto.....	38
3.3. Diferencia con el proceso cautelar y medidas cautelares.....	39
3.4. Características.....	41



**Pág.**

3.5. Clasificación de las medidas cautelares .....	45
----------------------------------------------------	----

## **CAPÍTULO IV**

4. Valoración judicial de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de alimentos.....	49
4.1. Aspectos generales de los alimentos .....	49
4.2. Clasificación legal de los procesos por alimentos .....	53
4.3. Régimen procesal del juicio oral de alimentos .....	54
4.4. Interpretación judicial para el otorgamiento de las medidas cautelares ....	61
4.5. Valoración judicial de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de alimentos.....	63
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares, en los procesos de familia tienen características diferenciadas de las cautelares en general que se relacionan con sus caracteres, los presupuestos de admisibilidad y de ejecutabilidad; así como también el particular régimen de caducidad. Las medidas cautelares son instrumentales, por cuanto carecen de un fin en sí mismas, se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras de asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse; sin que a ello se oponga la coincidencia material que pudiese existir entre el objeto de aquellas y el de la pretensión o petición de fondo. Son provisionales, porque habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron, pudiendo entonces así solicitarse su levantamiento en tanto esos presupuestos sufriesen alguna alteración. En cuanto a la flexibilidad, está dada porque el requirente puede pedir su ampliación, mejora o sustitución probando que la misma no cumple con su función de garantía, el afectado, su sustitución por otra menos gravosa, el reemplazo de los bienes cautelados por otros del mismo valor, o la reducción del monto por el que la medida fue trabada.

La hipótesis planteada para el desarrollo del presente trabajo fue comprobada al indicar la función judicial que le corresponde a un profesional del derecho designado por la Corte Suprema de Justicia y para la efectividad de las medidas cautelares dicho funcionario debe asegurar en materia de alimentos, no solo el pago del adeudo sino también, en el proceso de ejecución analizar; valorar el título ejecutivo, las medidas cautelares otorgadas y de esta manera garantizar una administración de justicia efectiva.

El objetivo general para la realización de la presente investigación fue alcanzado al lograr determinar el criterio judicial para el otorgamiento de las medidas cautelares en el



proceso ejecutivo de alimentos; así como también analizar las medidas cautelares, el proceso cautelar y su incidencia en el proceso ejecutivo de alimentos.

La presente investigación se dividió en cuatro capítulos, los cuales se describen a continuación: el capítulo uno, hizo referencia al proceso civil, sus aspectos generales, concepto, naturaleza jurídica, objeto y la clasificación; el capítulo dos, estipuló el proceso de ejecución, la noción y naturaleza de la ejecución, conceptos, clasificación, asuntos que se tramitan en juicio ejecutivo y los asuntos que se tramitan en juicio ejecutivo en vía de apremio; en el capítulo tres, se establecieron las medidas cautelares el concepto, objeto, las diferencias con el proceso cautelar y medidas cautelares, características y clasificación de las medidas cautelares; en el capítulo cuatro, se redactó la valoración judicial de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de alimentos, aspectos generales de los alimentos, clasificación legal de los procesos por alimentos, régimen procesal del juicio oral de alimentos interpretación judicial para el otorgamiento de las medidas cautelares y valoración judicial de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de alimentos.

Los métodos y técnicas aplicados a la presente investigación jurídica fueron los siguientes: el método analítico, que permitió tomar el problema planteado con la finalidad de estudiar cada una de sus partes por separado hasta llegar a la esencia que lo provoca; asimismo, se utilizó el método deductivo, el cual se aplicó en igual medida, pues parte de lo general hacia lo particular; dinámica que permitió focalizar las causas del problema. En ese sentido, se hará uso de las herramientas metodológicas enunciadas para proveer el carácter científico de la presente investigación.

Dentro de las principales técnicas aplicadas a la investigación se encuentra la bibliográfica tomando en cuenta la diversidad de bibliografía existente, se aplicó la presente técnica tanto en libros de texto, de autores nacionales como internacionales.

## CAPÍTULO I

### 1. Proceso civil

Dentro de la temática de investigación formulada, se estudia los aspectos y definiciones de algunos autores al respecto del proceso civil, el cual a manera de introducción para el presente capítulo lo definiremos desde un punto de vista puramente procesal, como la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes que la ley procesal le impone, por las partes y por terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para dirimir las controversias que pudiesen surgir entre particulares, cuando uno de estos reclame un derecho del otro.

#### 1.1. Aspectos generales

El proceso civil, es una rama de la ciencia del derecho civil que estudia la naturaleza, el desarrollo, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominando proceso civil; este se resuelve y ventila por la jurisdicción ordinaria sobre cuestiones de derecho privado en su esencia.

La inexistencia de una solución pacífica de los conflictos surgidos entre particulares, obliga al Estado como tal, a asumir la tutela de los derechos lesionados de sus

ciudadanos, a través de la jurisdicción, reconociéndoles a ellos la facultad de requerir por su intervención lo que constituye la acción.

Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare lo cual se conoce como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar, demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que se conoce como excepción.

El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir a las partes y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que se ha hecho relación, corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso. La acción, la jurisdicción y el proceso, integran los capítulos fundamentales del derecho procesal.

## **1.2. Concepto**

Es de suma importancia establecer una temática al respecto de lo que es el concepto de proceso civil, pues son diversos los tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que brindan distintos puntos de vista en cuanto a la conceptualización del proceso civil, puesto que son guiados por diversas corrientes del derecho procesal, para tal efecto, a continuación se abordaran los diferentes conceptos en cuanto al mismo.

El proceso civil se ha estudiado desde diversos puntos de vista y por diversos tratadistas que han aportado elementos para poder construir una definición de proceso civil.

El autor Eduardo Couture, antes de mencionar el proceso civil, define el derecho procesal civil como: “La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”<sup>1</sup>

Lo antes indicado, expone que se ha estudiado como una rama del conocimiento jurídico que determina el proceso, elementos e interacción jurídica entre las partes y el juez con el objeto de administrar justicia en un conflicto entre particulares.

Por su parte el autor Mario Nájera Farfán, define el proceso de la siguiente manera: “Conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla.”<sup>2</sup>

De forma estructural, el autor en mención expone que la ley contiene los procesos a seguir para la tramitación del proceso civil y por ende resolver el conflicto de intereses que se ventilan ante el órgano jurisdiccional competente.

---

<sup>1</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 3.

<sup>2</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 205.

El tratadista Giuseppe Chiovenda, citado por Mario Nájera Farfán, lo define como: “Conjunto de actos coordinados que se encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante los órganos de jurisdicción ordinaria.”<sup>3</sup>

Lo antes mencionado, determina que son diversos actos que se coordinan con el objeto de alcanzar un fin determinado, aplicando de forma efectiva la ley y por ende debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales competentes.

El autor Ugo Rocco lo define como: “Conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil.”<sup>4</sup>

De lo antes mencionado por el autor, se determina que son las actividades que se desarrollan en el ámbito jurisdiccional por las partes procesales para el ejercicio de la jurisdicción en materia civil.

Asimismo, el autor Manuel de la Plaza expresa lo siguiente: “Se puede distinguir el proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad y procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 206.

<sup>4</sup> Rocco, Ugo. **Derecho procesal civil.** Pág. 10.

<sup>5</sup> De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español.** Pág. 22.

Lo antes mencionado, expone el proceso como una institución y una secuencia de actos que se orientan a una sola finalidad, el de aplicar la ley y resolver el litigio existente entre los particulares.

El tratadista Manuel Ossorio lo define como: “Es el que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia.”<sup>6</sup>

Por su parte, el tratadista en mención lo define como un todo, en el cual se conocen y resuelven conflictos por la jurisdicción ordinaria, esencialmente en cuestiones entre los ciudadanos cuando necesitan que el Estado intervenga como mediador.

Con base en las definiciones expuestas, cabe mencionar que el proceso civil se encuentra conformado por dos aspectos, lo que es el proceso que se interpreta como el conjunto de pasos interrelacionados para la obtención de un fin determinado y al agregar el tópico de civil, se incorporan conflictos y situaciones entre particulares.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

Los expertos en materia procesal, exponen diversos criterios con relación al proceso civil, para el efecto, se presentan las siguientes teorías que pretenden determinar su origen, sustento y existencia:

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 804.

- a. Doctrinas privatistas: buscan la naturaleza del proceso en una categoría de otras ramas del ordenamiento más antiguas, para el caso del proceso civil, la categoría la busca en el derecho civil.
- Teoría del contrato: los romanos no discutían sobre temas considerados abstractos y tampoco sobre la naturaleza jurídica del proceso, sino que fue mucho más tarde cuando se intentó explicar el proceso. Por lo cual, se expone que: “Se explicaba el proceso con referencia al contrato de *litis contestatio*, por medio del cual las partes se comprometían a sujetar a un *iudex*, realizando la actividad procesal necesaria para que este pudiera conocer de su litigio y dictar sentencia, quedando también obligados a cumplir con las disposiciones.”<sup>7</sup>

Como parte del antecedente mencionado, es importante conocer que las partes interesadas adquirirían un compromiso de desarrollar actividades para conocer la verdad y que una autoridad dictara la sentencia correspondiente, además de cumplir a cabalidad lo establecido por la autoridad que conocía del caso.

- Teoría del cuasicontrato: con relación a la teoría en mención, los autores Juan Montero y Mauro Chacón Corado exponen: “Como consecuencia del rechazo de la teoría del contrato, siempre se mantuvo la creencia que aún existía la *litis contestatio* y que como ya no se percibía un contrato, el demandado quedaba sujeto

---

<sup>7</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro, Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 119.

al proceso, porque la ley atribuía a la voluntad unilateral del actor el poder de sujetar al demandado al proceso.”<sup>8</sup>

Lo antes indicado, analiza que el demandado quedaba sujeto al proceso tomando en cuenta que en sus inicios la ley determinaba la voluntad por una sola de las partes, por lo cual únicamente con una de las partes que se encuentran en inconformidad y hasta que se llegaba a un acuerdo se terminaba el proceso.

Los autores antes mencionados, continúan exponiendo lo siguiente: “Desaparecida la base contractual, el paso siguiente no consistió, como parecería lógico, en ir a una concepción pública del proceso, sino que el peso de la tradición condujo a mantener la *litis contestatio*, si bien ya no como contrato sino como cuasi contrato. El demandado quedaba sujeto al proceso, no porque celebrara un contrato, sino porque la ley atribuía a la voluntad unilateral del actor el poder de sujetar al demandado al proceso. Naturalmente, asumida por el Estado la potestad jurisdiccional y atribuida a sus jueces, la idea del contrato no añadía nada para explicar el proceso, pero el caso es que durante todo el siglo XIX y buena parte del siglo XX se siguió hablando de la *litis contestatio* y que aún hoy puede encontrarse alguna referencia a la misma.”<sup>9</sup>

De lo anterior, sobresale la *litis contestatio* que se ha hecho presente sin contar con un antecedente o información previa pero si de su uso, tomando en consideración que dicha actividad se manifiesta ante las partes y el administrador de justicia o autoridad.

---

<sup>8</sup> **ibid.** Pág. 119.

<sup>9</sup> **ibid.** Pág. 119.

b. Doctrinas publicistas: el inicio de dicha temática se manifestó transformando y buscando en el derecho público que permitió crear nuevas categorías y puntos de vista, para el efecto se presenta lo siguiente:

- Teoría de la relación jurídica: la misma se origina a raíz de la obra del autor Bulow, en el año de 1868 en la cual se afirma que: “De entrada, el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de derecho privado. Desde que los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia al derecho público y el proceso resulta por tanto una relación jurídica pública.”<sup>10</sup>

Por su parte, el autor James Goldschmidt después de criticar a la teoría de la relación jurídica poniendo de manifiesto que los lazos que nacen entre las partes en el proceso no son relaciones jurídicas, establece que se derivan de una situación jurídica siempre cambiante y siempre la misma. La situación jurídica es: “El estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o también, la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, consecuentemente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 121.

<sup>11</sup> Goldschmidt, James. **El proceso como situación jurídica.** Pág. 80.

Lo antes mencionado, determina que la resolución del conflicto se basa en el punto de vista desde el cual las partes lo plantean y la autoridad determina qué derecho existe, a quien le corresponde, lo cual permite conocer un aspecto con fundamento sustentable y otro con ideas o necesidades que el administrador de justicia debe establecer.

#### **1.4. Objeto**

Ante la existencia de una parte de las ciencias del derecho, se debe establecer cuál es el objeto de su existencia, para el caso del proceso civil, se expone desde varios puntos de vista.

Los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado exponen lo siguiente: “El proceso es un instrumento necesario, si los órganos jurisdiccionales han de cumplir con la función asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de manera instantánea, necesitan, primero de un estímulo de alguien que pida que ejerciten su función y después de la realización de una serie de actividades sucesivas en el tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior.”<sup>12</sup>

Lo anterior, determina al proceso en forma generalizada, pero se presenta un aspecto importante como lo es un estímulo o promoción de alguien para el funcionamiento de los órganos de justicia, manteniendo una correlación de pasos lógicos y consecuentes para la obtención de la administración de justicia.

---

<sup>12</sup> Montero y Chacón. **Op. Cit.** Pág. 123.

Por su parte, el autor Eduardo Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, expone: “El proceso es, hasta como su propio nombre lo insinúa, una relación continuativa en la cual un acto procede de otro y, a su vez, antecede a otro. Tiene un ritmo que comienza normalmente con la demanda y concluye con la ejecución. Pero como los actos son generados por la actividad de las partes o del Tribunal, en último término el ritmo del proceso, su marcha, quedan subordinados a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes o sean omisos en la realización de los actos.”<sup>13</sup>

Lo antes mencionado, expone una realidad aun vigente en la administración de justicia, tal es el caso que se mantiene un ritmo específico en dicho desarrollo, así como la constante intervención de las partes que son las que dan vida al proceso derivado de un litigio.

Por otra parte, el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, regula lo siguiente: “Pretensión Procesal. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”

Con base en la normativa citada, se establece que en materia civil quien considera que un derecho le debe ser reconocido así mismo la persona cuando esta crea que se encuentra basándose en la ley y tiene obligación de que se le garantice algún derecho lo que puede exigir ante los jueces competentes y de la manera que la normativa citada

---

<sup>13</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 262.

lo establezca, puede asistir a solicitar la tutela judicial para la solución del mismo pero manteniendo una aceptación de que lo resuelto se cumplirá.

### 1.5. Clasificación

La mayoría de procesos y las ramas del derecho cuentan con una clasificación, tanto de manera doctrinaria como legal, por lo cual se indica que cuando se hace referencia a una clasificación del proceso, los estudiosos lo han planteado con el objeto de poder conocer y analizar de una mejor manera cada uno de ellos, para el efecto se expone lo siguiente al respecto:

- a. Por su Contenido: el autor Omar Garnica Enríquez menciona lo siguiente: “Al referirse al contenido, se hace referencia al área del derecho que se abarca, en ese orden de ideas, se puede decir que por su contenido pueden ser civiles, laborales, penales, administrativos, entre otros.”<sup>14</sup>

Con base en lo anterior, es importante mencionar que cada una de las materias que conforman el derecho y que se orientan a un fin determinado que cuentan con litigios, como lo es el ámbito laboral, penal, administrativo, civil, constitucional, ambiental, entre otros.

---

<sup>14</sup> Garnica Enríquez, Omar Francisco. **El derecho procesal civil y mercantil en la práctica guatemalteca.** Pág. 5.

b. Por su función: otra de las clasificaciones del proceso se da en base a su función ya que se establece que básicamente en materia civil existen tres procesos esenciales, el autor Omar Garnica Enríquez expone: “Al referirse a la finalidad, se hace referencia a la finalidad que persigue, pudiendo ser la garantía de la presencia y que el resultado va a cumplirse (cautelar), la constitución de un derecho (conocimiento) o la ejecución del derecho ya declarado (ejecución).”<sup>15</sup>

Cuando su finalidad es garantizar los resultados de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, entre otras) reguladas en el Decreto Ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de los resultados de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución. Por su función los procesos se clasifican en:

a. Cautelares: dentro de la clasificación de los procesos por su función estos también se subdividen, por lo cual al respecto de los cautelares el autor Omar Garnica Enríquez expone: “El proceso cautelar es aquel que tiene como propósito garantizar el cumplimiento de un futuro proceso.”<sup>16</sup>

Con base en lo anterior, se determina que el propósito esencial del proceso cautelar es tener básicamente una especie de garantía en que la sentencia del juez pueda cumplirse. Tomando en cuenta que es una pérdida de tiempo llevar un proceso tan

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 6.

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 9.

largo si al final la parte actora ni aun con la sentencia a su favor obtendrá lo que se propone.

Como parte de dicho proceso, la finalidad o garantía es que la persona no puede salir del país manteniendo la necesidad de su comparecencia a las audiencias, sujeta a una persona al proceso presente y su desarrollo en el futuro, garantiza el cumplimiento de una obligación.

- b. De conocimiento: también llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azúrdia(ordinario, oral, sumario), que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido.
- c. Juicio ordinario: el juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia. Se menciona que es el prototipo de esta clase de procesos, y debido a ello el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.”

Este proceso debe ser planteado en forma escrita, se inicia con la demanda, la cual debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, cumpliéndose con estos requisitos el juez dará trámite a la demanda y emplazará a la parte demandada para que dentro del plazo de nueve días, asuma la actitud procesal

que considere pertinente. Dentro del plazo de seis días, puede la parte demandada interponer las excepciones previas reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son de incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción y en caso de que el demandante fuere extranjero o transeúnte, la de arraigo. Estas excepciones deberán ser tramitadas en la vía incidental. Esta resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación establecido en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual debe ser interpuesta dentro del plazo de tres días a partir de la notificación realizada.

d. Juicio oral: es importante establecer que en esta clase de juicios prevalecen los principios de oralidad, de concentración y de inmediación, del proceso civil, siéndole aplicable todas las disposiciones del juicio ordinario. "Artículo 199. Se tramitarán en juicio oral:

1. Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de ínfima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.

7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”

Si la demanda llena los requisitos establecidos por la ley, el juez señalará día y hora para que comparezcan las partes a juicio oral, previniéndolas a presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere, o bien en caso de que la parte actora hubiere pedido que la parte demandada compareciera, en forma personal y no por medio de apoderado a absolver posiciones, debe también el juzgador hacer el apercibimiento de ley, el cual consiste en que si no comparece la parte demandada, se le tendrá por confesa a solicitud de parte, debiendo entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

- e. Juicio sumario: es un procedimiento de tramitación abreviada, pues su trámite es más rápido debido a que los plazos son cortos. Al juicio sumario le son aplicables por analogía todas las disposiciones del proceso ordinario. Está regulado del Artículo 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo específicamente el Artículo 229 lo siguiente: “Es materia del juicio sumario:
  - 1º. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
  - 2º. La entrega de bienes muebles que no sean dinero.
  - 3º. Rescisión de contratos.
  - 4º. Deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
  - 5º. Los interdictos.

6º. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.”

- f. De ejecución: el juicio ejecutivo se caracteriza según el autor Omar Garnica Enríquez, por lo siguiente: “Es aquel en el cual ya está comprobado el derecho de la parte actora, por lo que solamente se solicita al juez que haga valer ese derecho.”<sup>17</sup>

“Artículo 327. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

---

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 199.

7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.”

El obligado puede satisfacer la pretensión del ejecutante, pagando la suma reclamada, con lo cual queda terminado el proceso, con la observancia de que si la cantidad consignada no es suficiente para cubrir la cantidad reclamada, debe pagar el faltante.

La ejecución en la vía de apremio procede de conformidad con lo regulado por el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, “siempre que la obligación que se reclama traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, y cuando se pida con base a los siguientes títulos ejecutivos:

- 1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2º. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
- 3º. Créditos bancarios.
- 4º. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5º. Créditos prendarios.
- 6º. Transacción celebrada en escritura pública.
- 7º. Convenio celebrado en juicio.”

Una vez promovida la ejecución en la vía de apremio, sirviendo como título ejecutivo cualquiera de las anteriormente enumeradas, el juez procede a calificarlo y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.



Finalmente se establece que es de suma importancia abordar la temática del proceso civil dentro de la presente investigación jurídica, puesto que se vuelve parte principal de la misma. Con base en la información obtenida y desarrollada en el presente capítulo, el proceso civil es de gran importancia, tomando en consideración que la problemática planteada se basa en las actuaciones que se realizan ante el órgano jurisdiccional.

Asimismo, se desarrollaron los aspectos más generales que a manera de introducción se plantean para el estudio, además, las principales definiciones, la naturaleza jurídica que sustenta su existencia, además, se desarrollo el objeto esencial del mismo y su clasificación doctrinaria para su interpretación.

## CAPÍTULO II

### 2. Procesos de ejecución

Los procesos de ejecución son aquellos que sin resolver de fondo el asunto, tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio; en este tipo de procesos por regla no hay plazo de prueba, no hay contención ni controversia, el juez sólo ordena un dar, un hacer o una abstención.

#### 2.1. Noción y naturaleza de la ejecución

Es de suma importancia dentro de la presente investigación jurídica hacer referencia a los diversos tipos de procesos de ejecución dentro del ordenamiento procesal civil guatemalteco, para tal efecto a continuación se establecerán una serie de nociones acerca propiamente de lo que es la ejecución dentro del proceso civil, así como la naturaleza de la misma, siendo importante puesto que se basara desde el punto de vista doctrinal.

Es importante antes de abordar propiamente lo que es un proceso de ejecución, establecer lo que significa el vocablo ejecución, el cual a simple lógica jurídica se puede establecer que es la acción de ejecutar, cumplir, realizar o ejecutar una obligación que se contrae, todo esto a finalidad del derecho como tal.



En lo que respecta propiamente a lo que es un concepto sustentado de la ejecución, el tratadista Guillermo Cabanellas expresa lo siguiente: “Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa”.<sup>18</sup>

El tratadista antes en mención es claro y conciso al establecer propiamente que es la ejecución y como se afirmó con anterioridad es la acción de afirmar, ejecutar y principalmente dar cumplimiento a una obligación.

Cuando se hace referencia propiamente al proceso de ejecución, este es el procedimiento que se da en la legislación guatemalteca desde el punto de vista judicial y su principal objetivo o finalidad es el cumplimiento de la sentencia definitiva, que es dictada por juez o tribunal competente, que establece el cumplimiento de una obligación. Al establecer cuando se dan los procesos de ejecución en Guatemala, se indica que los mismos se dan cuando ya existe una sentencia o una obligación adquirida voluntariamente y que por diversas razones, dichas obligaciones han sido incumplidas o ya no se llevaron a cabo por parte del ejecutado en cuestión, la parte ejecutante pide ante los tribunales competentes, para el caso de la presente investigación, el de familia, que se lleve a cabo la obligación antes contraída por el ejecutado. En lo que respecta, propiamente a una definición de lo que es el proceso de ejecución, el tratadista Eduardo Couture establece tal proceso como: “El procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 159.

<sup>19</sup> Couture. **Op. Cit.** Pág. 438.



Según lo establece el tratadista en mención, el proceso de ejecución es la forma de reafirmar la obligación que contrae el ejecutante y que la misma se lleve a cabo con eficacia y continuidad según lo haya dictaminado juez o tribunal competente.

La ejecución resulta, en el desenvolvimiento que se viene exponiendo, la etapa final de un largo itinerario. En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos, el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, esto es, en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia absolutamente especial, esto es, asegurar prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia

En lo que respecta propiamente a la naturaleza jurídica de los procedimientos de ejecución o en su defecto, el aspecto doctrinario del mismo, se establece que todas las sentencias dictaminadas por juez o tribunal competente son ejecutables en su totalidad, ya sea esta de condena o las de forma declarativa o constitutiva, el fin primordial del procedimiento de ejecución es que dichas sentencias dictaminadas se vuelven de carácter coercitivo.

Propiamente antes de llevarse a cabo el proceso de ejecución previamente se desarrollo un proceso de conocimiento, este proceso es el que da origen al proceso de ejecución y de allí da nacimiento a la coercibilidad de dicho proceso.

Para el jurista guatemalteco Giovanni Orellana, establece a manera de aspectos generales de los juicios de ejecución que: “Los procesos de ejecución se dan cuando ya existe una sentencia o una obligación adquirida voluntariamente, las cuales han sido incumplidas por parte del ejecutado. Por lo que el ejecutante pide a los tribunales se cumpla con la obligación y estos proceden a hacer que se cumpla. Los juicios de ejecución, surgen primero, por el famoso poder o elemento de la jurisdicción que se llama Executio; segundo, ante el incumplimiento de una sentencia; tercero, por el incumplimiento de una obligación adquirida voluntariamente; y por último, a través de una prueba anticipada civil. También hay que tener presente, que para que se pueda dar un juicio ejecutivo, debe de existir un Título Ejecutivo. El Título Ejecutivo puede surgir de una sentencia, de un acto voluntario o del resultado de una prueba anticipada civil. Al juicio ejecutivo no le interesa como se obtuvo el título ejecutivo; si este se obtuvo de una sentencia, de un acto voluntario o como resultado de una prueba anticipada civil. Para el juicio ejecutivo, lo importante es que exista un título ejecutivo y nada más”.<sup>20</sup>

El punto de vista antes señalado, determina que toda relación contractual debe ser cumplida en el plazo convenido por las partes, sin embargo, en caso de incumplimiento la ley permite que la persona afectada pueda promover en sede judicial, una acción procesal con el propósito de solicitarse a juez competente que conozca, que tramite y que resuelva un conflicto de intereses planteados ante su cumplimiento.

---

<sup>20</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Pág. 115.

Con respecto a la obligatoriedad de cumplir, se define al proceso de ejecución como una serie de etapas ordenadas, concatenadas, sistematizadas y establecidas en la ley, que tiene por objeto hacer efectiva una obligación recaída en una persona, cualquiera que sea el origen de dicha obligación.

Es importante establecer que acorde a la lógica jurídica el proceso de ejecución es un medio coercitivo al ejecutado, que contrajo obligaciones con anterioridad, así mismo se establece que si la coercibilidad del proceso viene dictaminado desde el orden judicial, el mismo debe de cumplirse en el lapso de tiempo más corto y debe ser de manera contundente tal y como lo establece el tratadista Eduardo Couture, cuando se le cuestiona acerca de la certeza jurídica del proceso de ejecución y establece lo siguiente al respecto:

“La forma como se regule en el derecho positivo el proceso de ejecución, en el sentido de que sea realmente efectivo, contribuye a que se tenga confianza en el ordenamiento jurídico. No tendría sentido que las decisiones judiciales no pudieran cumplirse de manera inmediata y que las obligaciones contractuales quedaran libradas únicamente al acatamiento voluntario. Normalmente con toda facilidad, se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia”.<sup>21</sup>

Tal y como lo establece el tratadista en mención, todo proceso de ejecución se llevara a cabo desde el punto de vista del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente el de instancia judicial, para que las sentencias al ejecutarse, deban cumplir con las

---

<sup>21</sup> Couture. **Op. Cit.** Pág. 438.

obligaciones convenidas que sean dictadas por medio de juez o tribunal competente, con la finalidad que tenga el carácter coercitivo y la obligación se cumpla con prontitud según lo establece la ley.

## 2.2. Concepto

En lo que respecta al concepto de proceso de ejecución, son diferentes las posturas y los tratadistas que establecen un concepto del mismo, por tal razón a continuación se establecerán las principales definiciones en cuanto al proceso de ejecución, tanto desde el punto de vista de autores nacionales como internacionales.

Una de las principales definiciones en el medio procesal civil guatemalteco es la del jurista Omar Francisco Garnica, el cual al respecto de proceso de ejecución establece lo siguiente: “Proceso de ejecución es aquel en el cual ya está comprobado el derecho de la parte actora, por lo que solamente se solicita al juez que haga valer ese derecho. En el proceso de ejecución no hay demanda, acá hay primer escrito de ejecución, los elementos, lo elementos personales ya no son demandante y demandado, en los proceso de ejecución, es ejecutante y ejecutado.”<sup>22</sup>

Tal y como lo establece el jurista guatemalteco en mención, al respecto del proceso de ejecución, este es el proceso donde tanto los derechos como obligaciones del ejecutante como ejecutado ya se encuentran plenamente identificados, ya sea por juez o tribunal competente y la solicitud que se hace ante el mismo es que la obligación se

---

<sup>22</sup> Garnica. *Op. Cit.* Pág. 5.



haga cumplir ya sea de manera voluntaria o con maneras coercitivas según lo establece la ley.

Así mismo el jurista Mario Efraín Nájera Farfán, al respecto de los procesos de ejecución en la legislación procesal civil guatemalteca establece lo siguiente: “Son aquellos cuya finalidad, es el cumplimiento coactivo de un derecho declarado cierto y exigible en virtud del título que lo ampara. La peculiaridad de estos procesos, sin perjuicio de las características que se hacen relación consiste en que sin título no es posible. A este principio responde el viejo aforismo *mulla executio sine titulo*: no se puede proceder si no existe título, bajo pena de nulidad.”<sup>23</sup>

Según el tratadista ya existe un derecho plenamente identificado y declarado el cual es exigible y por consiguiente la misma cuenta con una coercitividad judicial, todo esto en base al título que lo ampara, como se estableció el derecho, debe de ser cierto para que el título pueda ser ejecutable.

### **2.3. Clasificación**

En lo que respecta a la clasificación de los procesos de ejecución, estos se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azúrdia, así mismo también se encuentran establecidos de forma doctrinaria, dicha clasificación se abordara desde ambos puntos de vista pero para efectos del presente apartado se efectuara, de forma doctrinaria, donde el jurista

---

<sup>23</sup> Nájera. **Op. Cit.** Pág. 256.

guatemalteco Omar Francisco Garnica Enríquez, al respecto de la clasificación establece lo siguiente:

### **"A. Ejecuciones individuales**

Se denominan individuales ya que únicamente existe un deudor y un acreedor, a su vez pueden ser:

1. Juicio ejecutivo
2. Juicio ejecutivo en vía de apremio.

### **B. Ejecuciones colectivas**

Se denominan colectivas, ya que existen más de un acreedor, acá no importa el número de deudores, lo esencial es el número de acreedores, el cual debe de ser más de uno y a su vez pueden ser:

1. Concurso
  - Concurso voluntario de acreedores
  - Concurso necesario de acreedores
2. Quiebra

## C. Ejecuciones especiales

Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer cosa alguna. (Artículo 1319 del Código Civil), a su vez puede ser:

1. Ejecución de sentencias nacionales
2. Ejecución de sentencias extranjeras
3. Dar, hacer y no hacer.<sup>24</sup>

Tal y como lo establece el jurista guatemalteco antes en mención son diversas las modalidades del proceso de ejecución en lo que respecta a su clasificación, puesto que dicho proceso se puede aplicar de forma singular donde únicamente tiene que ver el ejecutante y el ejecutado, así como también se puede aplicar en forma colectiva donde la mayoría de los casos son mas los acreedores inmersos dentro de dicho proceso, en cuanto a la esencia de dicho proceso de ejecución nunca se va a perder, cuando se aplique la ejecución que sea.

### 2.4. Asuntos que se tramitan en juicio ejecutivo

Como se hizo mención con anterioridad en el apartado de la clasificación de los procesos de ejecución, uno de los juicios que comprende es el juicio ejecutivo dentro del cual antes de entrar propiamente a los asuntos que tramitan se establecerá que es un juicio ejecutivo.

---

<sup>24</sup> Garnica. **Op. Cit.** Pág. 6.

El tratadista Jaime Guasp citado por Mario Aguirre Godoy establece que el juicio ejecutivo en el derecho español se entiende como: “Aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada.”<sup>25</sup>

Por su parte, el autor Mario Aguirre Godoy establece que: “El juicio ejecutivo consta en realidad de dos fases: una que es puramente cognoscitiva, abreviada, que finaliza con la sentencia de remate; y la otra, que es propiamente la vía de apremio.”<sup>26</sup>

Adentrándose propiamente al ámbito legal de los asuntos y procedimientos que se tramitan dentro del juicio ejecutivo, estos se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azúrdia, donde establece lo siguiente al respecto:

Artículo 327. “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con

---

<sup>25</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 244.

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 244.

lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

Tal y como se estableció en el cuerpo legal antes citado, el juicio ejecutivo, surge de la procedencia de diversos tipos de títulos ejecutivos los cuales se manifestaron con anterioridad, hablando propiamente del proceso de ejecución se establece que el juicio ejecutivo es la etapa final de la ejecución, de la misma manera que se constituye en un verdadero proceso en el que existe la posibilidad que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva de lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado.

## **2.5. Asuntos que se tramitan en juicio ejecutivo en vía de apremio**

En la legislación guatemalteca, existen varias formas de procesos de ejecución, para el efecto, se establece lo relativo la ejecución en la vía de apremio, misma que por

excelencia, es el título ejecutivo por medio del cual se inicia ésta clase de ejecución, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala y por ende, la actuación del juez se dirige solamente a compeler al obligado al compromiso adquirido.

El tratadista Pietro Castro, citado por Mauro Chacón Corado establece que: “La acción de ejecución cuando se ejercita para la finalidad concreta de obtener la efectividad de una sentencia, no es más que la primitiva acción que pudo extinguirse al concluir la fase cognitiva y declarativa del proceso, pero que continúa su vida para provocar la iniciación de una nueva etapa de la actividad jurisdiccional en los casos en que ésta es necesaria (actioiudicati).”<sup>27</sup>

Para el tratadista Mario López, la ejecución en la vía de apremio es: “Aquél por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada.”<sup>28</sup>

En lo que respecta al ámbito legal, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno de la Republica, Enrique Peralta Azúrdia, establece lo relativo a los títulos donde procede la ejecución en la vía de apremio, específicamente en el Artículo 294 donde establece lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 113.

<sup>28</sup> López, Mario. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**. Pág. 1.

Artículo 294. "Procedencia de la ejecución en vía de apremio. Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
3. Créditos hipotecarios.
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
5. Créditos prendarios.
6. Transacción celebrada en escritura pública.
7. Convenio celebrado en el juicio".

La ejecución en la vía de apremio constituye el medio forzoso de cumplimiento, cuando lo que el acreedor exige es el pago de una cantidad dineraria líquida y exigible adeudada, con la cual se acude directamente a la realización de los bienes del deudor, a través del embargo y remate en pública subasta de sus bienes para obtener el dinero que se adeuda al acreedor y realizarse el pago. Finalmente se establece al respecto de los procesos de ejecución en vía de apremio, es sumamente importante que en esta clase de juicios ya que se conoce con antelación a la presentación de la demanda, a quien le asiste el derecho, existiendo un título ejecutivo, es decir, el documento que contiene la obligación contraída y ante el incumplimiento de la misma, es susceptible de ejecución en forma directa en sede judicial. Dentro de la presente investigación se toma como base fundamental los procesos de ejecución, puesto que de acá se desprende el juicio ejecutivo de alimentos, y las medidas cautelares.





## CAPÍTULO III

### 3. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos adoptados judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya de recaer.

#### 3.1. Concepto

Antes de abordar propiamente lo que es un concepto fundamentado de lo que son las medidas cautelares, para su entendimiento es importante establecer su origen y de donde surgen las mismas, por tal razón se indica que las medidas cautelares tiene su origen en la Antigua Roma y que su aplicación es muy similar a la que actualmente se les da, por tal razón es importante establecer lo siguiente al respecto:

“La Pignoris Capio, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o

alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio”.<sup>29</sup>

Según el tratadista en mención, las medidas cautelares tienen sus raíces desde la Antigua Roma, variando únicamente lo relativo al nombre, pero en cuanto a su aplicación era propiamente lo mismo, ya que el deudor se debe de dejar un bien como garantía de que va a ser efectiva la deuda que contrajo.

Como se viene estableciendo las medidas cautelares, tienen su origen en la Antigua Roma, al igual que la mayoría de instituciones del derecho civil y procesal civil, puesto que en dicha rama del derecho, los romanos la tenían muy bien desarrollada en base a sus diferentes capacidades, los romanos cuando hacían referencia a las medidas cautelares aplicaban las mismas a los bienes con los que estos contaban, puesto que en base a estos se dejaba como garantía que el deudor haría efectivo el pago de la deuda anteriormente adquirida, todo esto se basaba desde diferentes puntos de vista, como lo son en base a pago de tributos, pago de mercancías, entre otros aspectos.

Las medidas cautelares con el paso del tiempo y las civilizaciones fueron evolucionando constantemente, pero a pesar de la evolución de las mismas nunca perdieron su fin primordial que era la de dejar una garantía basada en una deuda u obligación de la persona.

---

<sup>29</sup> Carnelutti, Francesco. **Clásicos del derecho**. Pág. 115.

El tratadista Ramiro Podetti, hace una retrospectiva en cuanto a la conceptualización de lo que son las medidas cautelares, indicando esto desde el punto de vista histórico al basarse en la concepción de la misma, estableciendo lo siguiente al respecto: “Ésta es la concepción más corriente de las medidas cautelares. Tradicionalmente se les designa como medidas cautelares, aunque también se les ha dado en llamarlas acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas”<sup>30</sup>

Tal y como se observa, el tratadista antes en mención establece que las medidas cautelares a través de la evolución de las mismas se han conocido con diversos nombres y acepciones, todas enfocadas en materia procesal civil y ejecutadas judicialmente.

Adentrándose propiamente a lo que es una definición de las medidas cautelares, puesto que es una figura jurídica del derecho procesal civil, que surgió desde la Antigua Roma, por lo consiguiente son varias las definiciones y conceptos al respecto, por ende diversos los tratadistas que abordan la temática, a continuación se establecerán las principales definiciones de las medidas cautelares.

Una de las principales definiciones en lo que respecta a las medidas cautelares, el tratadista argentino, Guillermo Cabanellas, establece lo siguiente: “El conjunto de

---

<sup>30</sup> Podetti, J. Ramiro. **Derecho procesal civil comercial y laboral. Tomo IV, Tratado de las medidas cautelares.** Pág. 12.

disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica para asegurar un derecho futuro”.<sup>31</sup>

Tal y como lo establece el tratadista en mención, las medidas cautelares son prácticamente el vínculo jurídico que mantiene una relación entre las partes con el hecho de asegurar la cobertura de un derecho adquirido.

Para el tratadista Ernesto Krotoschin, las medidas cautelares, se definen de la siguiente manera: “Constituyen una modificación precaria de la situación jurídica del titular, respecto de determinados bienes, que forman parte del patrimonio, pues designa la posesión en que se encuentra, con respecto al derecho material que hace valer la parte actora, ya que toda cosa y toda persona que se encuentran siempre sujetos a una relación jurídica o antijurídica según el amparo o trasgresión de las normas aplicadas a cada caso concreto”.<sup>32</sup>

Según lo establece el tratadista antes citado, las medidas cautelares se cubren en su mayoría de veces con bienes del deudor, quedando como garantía que se cubrirá la obligación del mismo, de dicha garantía, su principal función es la de mantener una relación jurídica constante entre las partes.

Uno de los diccionarios más completos en materia jurídica del tratadista Manuel Ossorio al respecto de las medidas cautelares establece lo siguiente: “Cualquiera de las

---

<sup>31</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 85.

<sup>32</sup> Krotoschin, Ernesto. **Tratado práctico de derecho de trabajo.** Pág. 68.

adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz.”<sup>33</sup>

En cuanto a las medidas cautelares tal y como se estableció anteriormente, estas son principalmente aplicadas dentro de un proceso o juicio, para el efecto de la presente investigación jurídica propiamente en los procesos de ejecución, juicio ejecutivo y en vía de apremio, la finalidad de la misma prevenir que la obligación se realice de forma eficaz conforme a las leyes que rigen dichos procesos y juicios.

Siguiendo propiamente en lo que respecta a las definiciones de lo que son medidas cautelares se establece lo siguiente al respecto: “Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo”<sup>34</sup>

El tratadista Raúl Martínez Botos establece uno de los conceptos más acertados en cuanto a las medidas cautelares y su forma de aplicación al establecer que es una garantía para asegurar que el proceso cuente con un resultado positivo, todo esto será conocido a nivel judicial.

---

<sup>33</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 612.

<sup>34</sup> Martínez Botos, Raúl. **Medidas cautelares.** Pág. 27.



### 3.2. Objeto

Es importantes establecer lo relativo al objeto de las medidas cautelares aplicadas en lo que respecta a los procesos y juicios en materia procesal civil, cuando se hace referencia al objeto, se indica que el mismo es la finalidad que debe de tener una medida cautelar y su forma de aplicación para tal efecto se establece lo siguiente al respecto: “Al momento de ordenar una medida cautelar resulta indispensable tener presente el objeto de ésta. Desde vieja data, se había pretendido considerar que quien tiene la razón es el demandado, por lo que se debía mantener el *statu quo* hasta que una sentencia definitiva dictaminara lo contrario.”<sup>35</sup>

Dentro de un proceso según los principios procesales civiles, la razón siempre la tendrá el demandado, tal y como lo establece el tratadista antes indicado, las medidas cautelares son una garantía para que se cumpla la obligación que se demanda.

No obstante, en el transcurso del tiempo se ha podido concluir que la duración del proceso le ocasiona extremados perjuicios al accionante, quien es el que reclama una justicia pronta así como una solución integral al conflicto. Con la aplicación de las medidas cautelares, lo que se busca es impedir el sufrimiento de un deterioro mayor al accionante y no ubicarlo en una posición de desventaja frente a su contraparte.

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 98.

De la misma manera se establece que la finalidad principal de las medidas cautelares se conciben de la siguiente manera: “Es proteger al titular de un derecho, de las consecuencias del daño o perjuicio, ocasionadas por el transcurso del tiempo que dura el juicio, entre la demanda y la sentencia ejecutable.”<sup>36</sup>

En lo que respecta al principal objeto de las medidas cautelares es la de proteger la integridad de la persona, tal y como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, donde regula en el Artículo 516 lo siguiente: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley”.

### **3.3. Diferencia entre proceso cautelar y medidas cautelares**

En lo que respecta al proceso cautelar y las medidas cautelares dentro de la legislación guatemalteca, son términos en teoría muy parecidos pero jurídicamente son términos totalmente diferentes, pues su función varía considerablemente el uno del otro, para tal efecto a continuación se ejecutará una serie de diferencias en cuanto a estas dos figuras jurídicas del derecho procesal civil.

---

<sup>36</sup> **Ibid.** Pág. 5.

Para fundamentar las diferencias que existen entre proceso cautelar y medidas cautelares, el tratadista Omar Francisco Garnica Enríquez, ejecuta un cuadro comparativo de ambas figuras jurídicas, el cual se desarrollara a continuación para un mayor entendimiento:

#### "1. Proceso cautelar:

- Se plantea antes de presentar el primer escrito de la demanda, jamás al mismo tiempo o posterior a esta, en este caso el plazo para interponer la demanda principal será de quince días a partir de ejecutada la providencia cautelar.
- El que interpone un proceso cautelar debe de prestar garantía, la cual va a depender sobre si el asunto es;
  - ✓ Valor determinado: La garantía no bajara del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento del valor del asunto
  - ✓ Es valor indeterminado: La garantía será fijada por el juez. (Artículo 531 del Código Procesal Civil )

#### 2. Medida cautelar:

- Se plantea junto con el primer escrito de la demanda o posteriormente a este (Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- En este caso el que interpone una medida cautelar no esta obligado a presentar garantía<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Garnica. Op. Cit. Pág. 8.

Las diferencias entre el proceso cautelar y las medidas cautelares, tal y como lo establece el jurista guatemalteco en mención, se basan prácticamente en el momento de proponer cada uno de ellas, basándose en la legislación procesal civil guatemalteca, en este caso específico en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azúrdia, donde establece los momentos procesales para la inclusión de cada uno de estos.

### **3.4. Características**

Es importante hacer relevancia dentro de la presente investigación jurídica, en cuanto a las características con las que cuentan las medidas cautelares aplicadas al proceso civil guatemalteco, como toda rama del derecho o figura jurídica del mismo cuentan con diferentes características, para lo cual el tratadista Montero Aroca y Chacón Corado al respecto indican lo siguiente: “Cada vez se pone de manifiesto con mayor claridad que la finalidad del aseguramiento de las medidas cautelares ha dejado de ser la única, de modo que cabe hablar de medidas de contenidos relativos a:

- a) **Aseguramiento:** se trata de constituir una situación adecuada para que cuando se dicte la sentencia en el proceso principal pueda procederse a la ejecución de la misma.
- b) **Conservación:** se pretende que mientras dure el proceso principal el demandado no pueda obtener los resultados que se derivan normalmente del acto que se estima ilícito por el actor.

c) Innovación o anticipación: se trata de anticipar provisionalmente el resultado de la pretensión interpuesta por el actor, como medio más idóneo para que las partes realicen el proceso en igualdad de condiciones, con lo que se produce una innovación sobre la situación jurídica preexistente al proceso principal”.<sup>38</sup>

En lo que respecta propiamente a las características con las que cuentan las medidas cautelares según el tratadista en mención se basa prácticamente a estas tres características, haciendo referencia que dentro del proceso se puede ejecutar la medida cautelar como garantía del mismo.

En lo que respecta a las medidas cautelares, además de las características ya establecidas, cuentan con otras características básicas en cuanto a la aplicación de la misma, por lo cual es necesario desarrollar un listado de las características de la siguiente manera:

#### **a) Instrumentalidad**

El autor Mauricio Ottolenghi, sobre el particular explica que "Con el instituto cautelar se atiende más que a la finalidad de actuar el derecho, a conseguir el efecto inmediato de asegurar la eficacia práctica de las providencias definitivas; de tal manera que la tutela cautelar es con relación al derecho sustancial una tutela inmediata, puesto que más que hacer justicia, contribuye o garantiza el eficaz funcionamiento de ésta”.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Montero y Chacón. **Op. Cit.** Pág. 159.

<sup>39</sup> Ottolenghi, Mauricio. **Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina.** Pág. 513.

Cuando se establece que una de las características con las que cuentan las medidas cautelares, es de carácter instrumentalista, quiere decir que se encuentran basadas en diferentes instrumentos legales y que su aplicación es fundamental para su desarrollo, desde el punto de vista legal, dicha característica, establece que la legislación se aplique de la mejor manera.

#### **b) Provisionalidad**

Una de las características que da vida propiamente a las medidas cautelares y hace que las mismas se apliquen dentro de los principales procesos y juicios, es la de provisionalidad, pues la medida cautelar, es un medio jurídico que el juez utiliza como garantía, de que una persona efectuara con liquidez la obligación anteriormente contraída, por lo consiguiente la medida se vuelve provisionalmente, puesto que esta concluye al momento de que se haga efectiva la obligación.

#### **c) Flexibilidad**

Cuando hace referencia a la flexibilidad de las medidas cautelares, su principal función dentro de esta característica, es que dicha medida pueda ser variable o flexible tal y como lo establece, puesto que a pedido del demandante o titular de la medida, se puede modificar acorde a lo que este crea conveniente dentro, siempre y cuando cubra la medida con la obligación contraída.

Para el efecto el tratadista Ramiro Podetti indica que “Ninguna institución procesal requiere más flexibilidad que la medida cautelar, a fin de cumplir sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar molestias o perjuicios que puedan evitarse”.<sup>40</sup>

Para tal efecto el tratadista en mención, establece que existen diversas instituciones jurídicas dentro del proceso civil, que cuentan con la característica de la flexibilidad, pero en lo que respecta a la medida cautelar esta tiene que ser la más flexible y acorde a las obligaciones dentro del proceso, todo esto con la finalidad de que puedan cumplirse los fines del proceso.

#### **d) Contingencia**

Cuando se hace referencia a la característica de contingencia propiamente de las medidas cautelares aplicadas al proceso civil guatemalteco, se establece que la principal función de las mismas es asegurar la obligación establecida por juez o tribunal competente.

Piero Calamandrei, introduce la idea de contingencia como atributo de las medidas cautelares, señalando lo siguiente: “Las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente opuestas, de la justicia: la de la celeridad y la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el

---

<sup>40</sup> Podetti, Ramiro. **Derecho procesal civil comercial y laboral. Tomo VII, Tratado de las ejecuciones.** Pág. 25.

problema del bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario. Permiten de este modo al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguraran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente”.<sup>41</sup>

Tal y como se estableció con anterioridad son diferentes las características con la que cuentan las medidas cautelares dentro de los diferentes procesos civiles aplicados en Guatemala, de allí la importancia de las mismas puesto que en base a sus características, se puede concluir la importancia de las medidas dentro de los procesos y su forma de aplicación.

### **3.5. Clasificación de las medidas cautelares**

En lo que respecta a la clasificación de las medidas cautelares, existen dos posiciones las de forma doctrinal y las de forma legal las que se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azúrdia, así como en leyes especiales en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares.

---

<sup>41</sup> Calamandrei, Piero. **Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares.** Pág. 34.

A través del desarrollo de las medidas cautelares, se establecieron las providencias cautelares, que son como una clasificación de las medidas aplicadas desde el punto de vista propiamente doctrinario, dichas providencias cautelares fueron establecidas por el tratadista Calamandrei, pero para algunos juristas tanto nacionales como extranjeros, dichas providencias ya no son aplicables a algunos ordenamientos legales actualmente aplicados, por lo mismo desarrollan su propia clasificación de lo que son las medidas cautelares y para tal efecto los juristas guatemaltecos Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, al respecto de la clasificación de las medidas cautelares propiamente reguladas en la legislación guatemalteca establecen lo siguiente:

- a) **Medidas para garantizar la seguridad de las personas:** Dentro de los Artículos 516 a 522, pueden considerarse como cautelares algunas de las medidas y otras no como veremos. Son cautelares las que tienden a permitir que una persona pueda instar el proceso principal que estime oportuno.
- b) **Medidas para asegurar la presencia del demandado:** Es el arraigo (Artículos 523 a 525, más el Decreto 15-71 del Congreso, adicionado por el Decreto 63-72, y modificado por el Decreto Ley número 309).
- c) **Medidas para garantizar la esencia de los bienes:** Son la anotación de la demanda (Artículo. 529 del Código Procesal Civil y Mercantil y del (Artículo. 526) y el secuestro (Artículo. 528).

- d) **Medidas para garantizar la productividad de los bienes:** Es el caso de la intervención (Artículo. 529 del Código Procesal Civil y Mercantil y del Artículo. 661 del Código de Comercio).
- e) **Medidas para garantizar el pago de créditos dinerarios:** se trata del embargo (Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- f) **Medidas indeterminadas:** Por las que se pretende garantizar la efectividad de derechos que no pueden alcanzar garantía por las medidas anteriores (Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Para las medidas de aseguramiento o cautelares, el Código contiene varias normas de aplicación general, por medio de las que se regula, entre otras cosas el procedimiento de adopción de las medidas<sup>42</sup>.

Tal y como lo establecen los juristas guatemaltecos en mención, abordan la clasificación de las medidas cautelares, propiamente desde el punto de vista jurídico, basado en la legislación vigente guatemalteca, prácticamente en lo que respecta al Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, así como también en cierto apartado basándose en el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo cuales son las medidas cautelares, principalmente tomadas por el juez o tribunal competente en materia correspondiente.

---

<sup>42</sup> Montero y Chacón. **Op. Cit.** Pág. 161.

Los aspectos antes indicados, relativos a las medidas cautelares, fueron analizados desde el punto de vista doctrinario y jurídico. El ordenamiento jurídico procesal civil vigente en Guatemala, establece una serie de regulaciones mediante las cuales se puede establecer, solicitar y en su caso por el juez competente otorgar cada una de ellas cuando las circunstancias del caso que se tramitan lo ameriten.

La importancia de las medidas cautelares también conocidas como de aseguramiento, permiten que el demandado se presente a resolver su situación jurídica ante juez competente, todo ello derivado que la tramitación de diversos juicios y particularmente el de alimentos, tramitados en la vía oral, son de gran aplicación particularmente porque está en juego los elementos esenciales para la subsistencia del ser humano, es decir cómo se deben de cubrir las necesidades básicas y además quien las debe de cumplir por mandato legal.

Los autores citados en el presente capítulo, responden a criterios eminentemente sociales, familiares, jurídicos y procesales, para lo cual fue necesario dar a conocer cada uno de sus puntos de vista y en ese orden se determinó que las medidas de aseguramiento, sí prosperan en la tramitación de procesos civiles en Guatemala, derivado a que la parte interesada debe dar a conocer al juez competente la necesidad del otorgamiento y en ese orden el juez en la aplicación de la normativa vigente así como de algunos instrumentos internacionales particularmente en materia de derechos humanos y lo relativo a la convención de los derechos del niño; estableciendo el interés superior de estos, procede no solo a garantizar los alimentos si no también el futuro de estos.

## CAPÍTULO IV

### **4. Valoración judicial de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de alimentos**

En el presente capítulo, se analizará algunas definiciones de los alimentos, así como la clasificación legal de los procesos de los mismos, la interpretación que los jueces deben considerar para el otorgamiento y valoración de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos de alimentos.

#### **4.1. Aspectos generales de los alimentos**

Las necesidades humanas, deben ser cubiertas especialmente, por otros seres humanos, mismos que son necesarios para la subsistencia en ese orden, también la legislación constitucional ordinaria y especial en el ámbito internacional han generado, desde hace tiempo, esfuerzos e importantes recomendaciones para su regulación, debido a que el ser humano debe tener alimentación, habitación, vestido, educación y asistencia médica, para lo cual el ordenamiento legal no solo regula la obligación de prestarlos sino también sanciona cuando existe incumplimiento a dicha obligación.

Rojina Villegas, define el concepto de alimentos de la forma siguiente: “La Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario

subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>43</sup>

La definición anterior, es de carácter integracionista debido a que determina que la obligación de alimentos básicamente, se lleva a cabo a través de los vínculos consanguíneos y como resultado del matrimonio o del divorcio inclusive.

El derecho de alimentos es de suma importancia y reconocido en la Declaratoria de los Derechos Humanos, como por el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales en el Artículo 11 apartado 1, el cual establece: “Los Estados partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes, tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”

El Artículo 278 del Código Civil vigente, regula: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

---

<sup>43</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia.** Pág. 199.



El Código Civil guatemalteco, establece tres situaciones especiales de prestación de alimentos, siendo el primero el de la obligación de prestar alimentos de dos o más personas, para el efecto el Artículo 284 de dicha normativa, establece: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.”

El anterior Artículo, establece la obligación de otorgar pensión alimenticia puede ser compartida es decir mancomunada, dependiendo la situación legal en que se encuentre el alimentario y los alimentistas.

En lo relativo a las personas obligadas a prestar alimentos, el Artículo 283 del Código Civil, regula: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

El Código Civil, vigente en Guatemala, en el Artículo 284 regula lo siguiente: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente



necesidad, y por, circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.”

La segunda situación es el derecho de recepción de alimentos en caso de existir varios acreedores, para lo cual el Código Civil establece en el Artículo 285 el orden en que los acreedores tendrán derecho a reclamar los alimentos y el alimentario no posee suficiente fortuna de la siguiente forma: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.”

La tercera situación es a los alimentos brindados por una tercera persona, para lo cual el Código Civil en el Artículo 288 deja abierta la posibilidad de que una tercera persona brinde los alimentos en caso de que el obligado teniendo los medios para brindarlos por algún circunstancia no pueda hacerlo. En este caso si la tercera persona desea protestar el préstamo de los alimentos tiene derecho a ser indemnizado por los mismos, ahora bien si fue por intención propia o por bondad, compasión y sin ánimo de protestarlos no debe de ser indemnizado.

## 4.2. Clasificación legal de los procesos por alimentos

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, todo asunto judicial deberá de tramitarse a través del juicio oral. Sin embargo existe la clasificación legal de los mismos, la cual establece que las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción, deberá inicialmente promoverse por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales del presente capítulo conforme el Artículo 216 del ordenamiento jurídico antes citado.

En lo que respecta al juicio oral de fijación de alimentos, este procede cuando no se ha intentado ningún otro proceso similar, es indispensable fijar una cantidad de dinero, que durante el trámite se fija de carácter provisional y después en forma definitiva, siendo indispensable que la parte interesada en obtener los alimentos, pruebe ante el juez de familia, no solo la necesidad si no también el parentesco, siendo este requisito indispensable para la fijación.

Respecto a la modificación de los alimentos, este se puede promover cuando las circunstancias civiles se han modificado, ya sea para aumentar o reducir la pensión alimenticia, para lo cual se promueve en juicio oral y es el juez quien le corresponde analizar, decidir y declarar con lugar o sin lugar la demanda de alimentos.

Respecto al planteamiento y trámite del juicio oral de suspensión de pensión alimenticia, este también resulta importante de analizar, promoviéndose cuando la persona obligada a prestar alimentos por cualquier circunstancia comprobada,

suspende en forma temporal o definitiva dicha obligación, tal es el caso de un accidente que lo deje imposibilitado para trabajar o que del mismo pierda un miembro principal que ya no pueda generar ingresos para cumplir con la obligación de alimentos. Dicha suspensión puede ser en forma temporal o en forma definitiva, todo ello deberá plantearse ante el juez de familia quien decidirá las medidas a tomar, para resolver dicha situación entre el alimentante y el alimentario.

Finalmente se plantea también además, el juicio oral de extinción de la obligación alimenticia de conformidad con el ordenamiento jurídico citado y este tiene efecto, cuando el beneficiado a recibir los alimentos obtiene la mayoría de edad, quedando el obligado que los prestaba sin ningún compromiso futuro derivado de la resolución jurídica emitida ya que los alimentos se extinguen cuando la persona que los recibe cumple los 18 años de edad.

#### **4.3. Régimen procesal del juicio oral de alimentos**

La normativa procesal civil vigente en Guatemala, regula en forma específica lo relativo al juicio oral de alimentos en sus diferentes modalidades, a continuación se describe el trámite de la manera siguiente:

##### **a) Demanda**

La demanda de juicio oral de alimentos, puede presentarse verbalmente o por escrito de conformidad con el Artículo 201 del Código Procesal Civil vigente en

Guatemala, pero en todo caso, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en:

- Testamento
- Contrato
- Ejecutoria en que conste la obligación (por ej. una sentencia de filiación)
- Documentos justificativos del parentesco

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. Por lo que para entablar la demanda de alimentos, basta presentar cualquiera de los títulos anteriormente mencionados para que el juez le dé trámite, con base en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos.

#### **b) Prueba o periodo probatorio**

Dentro del procedimiento especial establecido para el juicio oral de alimentos, no se precisa un procedimiento específico aplicable a los medios de prueba, por lo que debe llevarse de conformidad con lo establecido para el juicio oral general, la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse. Como no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado en la demanda.

La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, según el Artículo 206, las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Pero si resulta dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, o que resulte imposible recibirlas por falta de tiempo en la misma audiencia; se señala una segunda audiencia dentro del plazo no mayor de 15 días.

Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiese sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe señalarse dentro del término máximo de 10 días.

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia expresa que en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares, quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se le planteen; a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

### **c) Pensión provisional**

El Código Procesal y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 213 establece las reglas para la fijación de la pensión provisional, siendo las siguientes:

- “a) Con base en los documentos acompañados a la demanda, y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Es decir, que si el actor acompaña los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, o den una idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.
- b) Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente. En esta situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.”

#### **d) Efectos civiles y penales**

En el juicio oral de alimentos, y de conformidad con el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el actor puede pedir todas las medidas precautorias que considere necesarias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

El Artículo 12 de la ley de Tribunales de Familia, establece que: “cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la

tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.” Esto constituye una excepción al Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone el otorgamiento de garantía para poder ejecutar una medida precautoria.

Conforme las disposiciones del orden civil, los alimentos también comprenden lo relativo a la educación del necesitado. El Código Penal según el Artículo 244, tipifica como delito el incumplimiento de tales obligaciones, estableciendo que: “quien estando legalmente obligado, incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a persona que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. Queda exento de esta sanción quien pague los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

#### **e) Incomparecencia del demandado**

Una de las disposiciones especiales del juicio oral de alimentos, es la que establece el Artículo 215, que regula: “si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.” Es decir que por la incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria.

**f) Incomparecencia del actor**

También puede ser que la incomparecencia sea por parte del actor, y con respecto a esto, el Código no regula nada al respecto, pero si el demandante ha ofrecido pruebas en su demanda, no puede el juicio terminar, aunque el demandado presente todas sus pruebas. Las reglas relativas al juicio oral en general, le dan la facultad al juez de señalar una segunda audiencia, si no ha sido posible rendir todas las pruebas y una tercera, extraordinariamente.

**g) Rebeldía**

El efecto de la rebeldía del demandado, es el de tenerlo confeso en las pretensiones del actor, y por consiguiente, la terminación del juicio mediante sentencia condenatoria.

**h) La sentencia**

La sentencia en el juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario. Produce sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (condena en costas al vencido).

**i) Ejecución de la sentencia**

El procedimiento para la ejecución de la sentencia está estipulado en el Artículo 214 Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo el embargo y remate de bienes bastantes a cumplir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo en caso de incumplimiento de la sentencia. Esta norma es también aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento.

**j) Costas**

Según el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el demandado, si resulta condenado, deberá ser también condenado al pago de las costas judiciales.

Los aspectos procesales antes mencionados determinan la importancia jurídica, para las partes que intervienen durante la tramitación del juicio oral, en ese orden es indispensable determinar que tanto el órgano jurisdiccional y los intervinientes deben de conocer y aplicar la normativa vigente, durante la tramitación del juicio y el funcionario judicial a cargo del mismo deberá resolver mediante resolución judicial correspondiente.

#### **4.4. Interpretación judicial para el otorgamiento de las medidas cautelares**

Conforma la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde al Organismo Judicial como uno de los tres organismos del Estado, la administración de justicia, además que esta debe establecerse como una potestad, para el juzgamiento y la promoción de la ejecución de lo juzgado y particularmente los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones pues únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República, las leyes y particularmente la función jurisdiccional, se realiza en forma exclusiva así como absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y los órganos jurisdiccionales creados para tal fin.

Además es importante destacar el papel y la importancia que tienen la Escuela de Estudios Judiciales, derivado de la obligación de realizar en forma permanente, actualización y capacitación para funcionarios y empleados judiciales con el propósito de unificar criterios de actuación sobre todo en el ámbito de la interpretación judicial.

De lo anterior, cada uno de los jueces de familia, han recibido diferentes instrucciones con el propósito de establecer cual debe de ser la interpretación de manera interinstitucional y sobre todo cuales son los elementos considerativos por dichos administradores de justicia, para la búsqueda de la efectividad en el otorgamiento de las medidas cautelares que como se indicó anteriormente tiene una finalidad de asegurar la presencia del demandado en juicio, sobre todo proteger y garantizar los derechos que le asisten a la niñez y adolescencia regulados por el Estado de Guatemala aun en el ámbito internacional, allí la importancia de dicho otorgamiento.

Es indispensable la relación entre los abogados litigantes, las partes procesales y los funcionarios y empleados judiciales, debido que son las personas que intervienen en el proceso particularmente de materia civil, para lo cual es necesario conocer, los criterios de actuación y de interpretación, para la intervención y la administración de justicia.

Por diversas causas en el interior de la República, los jueces de familia no cuentan con las condiciones o facilidades que les permitan asistir constantemente a la Escuela de Estudios Judiciales, lo que conlleva una serie de problemas y limitaciones en materia de interpretación, que en algunas ocasiones afecta los intereses de las partes procesales y perjudica en forma directa a la niñez y adolescencia que por mandato legal le corresponde recibir alimentos de sus progenitores o familiares.

También existe un criterio uniforme para el otorgamiento de las medidas cautelares y este prácticamente consiste en que debe de justificarse la medida y el juez con criterio amplio debe de analizar, teniendo derecho preferente la necesidad de alimentos que pudiera tener el alimentista así como la capacidad para el otorgamiento por parte del alimentante, de allí la importancia de que el juez conozca los aspectos teóricos y prácticos de las medidas cautelares para aplicarlas de forma efectiva durante la tramitación del juicio oral.

#### **4.5. Valoración judicial de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de alimentos**

La tramitación de los diversos juicios por alimentos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, determinan la importancia y necesidad no solo de índole social sino también familiar para su otorgamiento. Uno de los factores que más inciden en la reclamación judicial, es precisamente la falta de cumplimiento a otorgarlos por parte del obligado y que en muchas ocasiones hacen caso omiso a dicho compromiso por diferentes causas y sobre todo hasta la presente fecha no existe un archivo o banco de datos que permita llevar un efectivo control de los morosos y obligados en la prestación de alimentos.

En materia ejecutiva se debe de tomar en consideración, que un proceso de alimentos en la vía ejecutiva, siempre se establecerá y promoverá ante juez competente, siempre y cuando se presente el título ejecutivo, es decir el documento que contiene la obligación alimentaria, pudiendo ser testimonio de escritura pública, acta notarial o todo documento que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Otra característica esencial de los procesos de ejecución en materia de alimentos es que ya existe el título, existe la obligación pero se presenta el incumplimiento de la misma, en ese orden se promovió en sede judicial a través de la vía ejecutiva, donde lo importante es que el juez competente admita y otorgue las medidas cautelares; de esta manera establecer la valoración judicial siempre y cuando la medida se justifique.

Los procesos de ejecución de alimentos tienen una característica esencial, ya se sabe a quién le asiste y le corresponde el derecho, es el juez de familia de conformidad con experiencia y manejo en asuntos de carácter familiar, el que debe de valorar y determinar de acuerdo a las actuaciones judiciales, si existió incumplimiento y en su caso a quien le corresponde el derecho de solicitar judicialmente alimentos.

Por otra parte en materia de alimentos es fundamental establecer, que los jueces de familia son de carácter privativo y por ende se necesita de ellos la especialización, misma que debe de ser en forma constante a través de la Escuela de Estudios Judiciales, por otra parte, en esa clase de procesos, también se caracteriza por la denominación que recibe las partes, es decir quién interpone la demanda en la vía ejecutiva, se le denomina ejecutante y contra quien va dirigida la demanda se le conoce en la actividad procesal como ejecutado.

La valoración y efectividad del otorgamiento de las medidas cautelares, pone de manifiesto que los tribunales de familia desarrollan una función social de gran trascendencia ya que la misión de ellos es proteger y asegurar los derechos que le asisten a la niñez y adolescencia cuando existe incumplimiento en el otorgamiento de factores de subsistencia como lo son los alimentos.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central del presente estudio radica en el problema jurídico que se encuentran muchas veces los jueces y tribunales competentes en materia de familia, en lo que respecta a la valoración judicial de las medidas cautelares en el juicio ejecutivo de alimentos, puesto que en muchas ocasiones los jueces no se encuentran capacitados en cuanto a la valoración de las medidas cautelares que proceden ejecutar dentro de dicho juicio ejecutivo.

Para el efecto, el investigador considera viable como solución a la problemática planteada que el Organismo Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales, capacite jurídicamente a los jueces y tribunales competentes en materia de familia, para que los mismos puedan ejecutar la valoración judicial de los títulos de familia y las medidas cautelares acorde a lo que establece la ley procesal civil guatemalteca.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I y II. Guatemala: Editorial Universitaria, 1980.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1977.
- CALAMANDREI, Piero. **Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.
- CARNELUTTI, Francesco. **Clásicos del derecho**. Tomo V. Argentina: Impresora Publímex, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1997.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 4ta. Edición. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1997.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1969.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. España: Revista de Derecho Privado, 1955.
- GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **El derecho procesal civil y mercantil en la práctica guatemalteca**. Guatemala: Editorial Fénix, 2015.
- GOLDSCHMIDT, James. **El proceso como situación jurídica**. Barcelona, España: Editorial Labor, 1960.
- KROTOSHIN, Ernesto. **Tratado práctico de derecho de trabajo**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1973.
- LÓPEZ, Mario. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**. Guatemala: Talleres Editoriales de Ediciones y Servicios, 1990.
- MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. **Medidas cautelares**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 1990.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo II. Guatemala: Editorial Magna Terra S.A., 1999.



NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Editorial Ius, 2006.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Guatemala: Editorial Orellana, Alonso & Asociados., 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2000.

OTTOLENGHI, Mauricio. **Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1946.

PODETTI, J. Ramiro. **Derecho procesal civil comercial y laboral**. Tomo IV, Tratado de las medidas cautelares. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1956.

PODETTI, J. Ramiro. **Derecho procesal civil comercial y laboral**. Tomo VII, Tratado de las ejecuciones. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1973.

ROCCO, Ugo. **Derecho procesal civil**. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I**. Introducción, personas y familia. México: Editorial Robredo, 1964.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1963.

**Ley de Tribunales de Familia**. Decreto Ley 206, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1964.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra familiar**. Decreto 97-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.